

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00362-00  
ACCIONANTE: OSVALDO RAFAEL PUELLO SUÁREZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MUNICIPAL**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor OSVALDO RAFAEL PUELLO SUÁREZ, identificado con la C.C. No. 9.280.911, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, entidad pública, representada legalmente por el Alcalde Municipal, o quienes hagan sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor OSVALDO RAFAEL PUELLO SUÁREZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 2361 de 12 de julio de 2016, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas retroactivas, pero sin la inclusión como factores de salario de la prima de antigüedad y la prima técnica; y la nulidad de la Resolución No. 3480 de 8 de septiembre de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 2361. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 47 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 2361 de 12 de julio de 2016, mediante la cual se le reconoció y ordenó al demandante el pago de las cesantías definitivas retroactivas, pero sin la inclusión como factores de salario de la prima de antigüedad y la prima técnica; y la nulidad de la Resolución No. 3480 de 8 de septiembre de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 2361. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Al tenor del artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A. no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto la Resolución No. 3480, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2361 de 12 de julio de 2016, fue proferida el 8 de septiembre de 2017, y la solicitud de conciliación extrajudicial había sido presentada el 2 de agosto de 2017, la cual se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia el 12 de septiembre de 2017, y la demanda fue presentada el día 6 de diciembre de 2017, es decir dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*”, tenemos que contra la Resolución No. 2361 de 12 de julio de 2016, procedía el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término

legal por la parte actora, y resuelto mediante la Resolución No. 3480 de 8 de septiembre de 2017.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 12 de septiembre de 2017 se celebró la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).”*

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 74. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*(...)”*

En las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 2361 de 12 de julio de 2016, mediante la cual se le reconoció y ordenó al demandante el pago de las cesantías definitivas retroactivas, pero sin la inclusión como factores de salario de la prima de antigüedad y la prima técnica; y la nulidad de la Resolución No. 3480 de 8 de septiembre de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, presentado contra la Resolución No. 2361 de 2016.

Pese a lo anterior, en el poder otorgado al apoderado judicial se le faculta para demandar la nulidad de la Resolución No. 2361 de 12 de julio de 2016, y del acto administrativo ficto o presunto que contiene una decisión negativa o adversa al demandante, y por tanto confirmatoria del acto recurrido.

Ahora, si bien la administración resolvió el recurso de reposición con posterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, lo cierto es que para la fecha de presentación de la demanda -6 de diciembre de 2017-, la Resolución No. 3480 de 8 de septiembre de 2017 ya había sido expedida, y la parte accionante tenía pleno conocimiento de ella, motivo por el cual debió facultársele en el poder para demandar dicho acto administrativo y no el acto ficto o presunto de carácter negativo, por cuanto este último es inexistente ante la resolución del recurso, por lo que deberán realizarse las correcciones y/o aclaraciones pertinentes.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

- 1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el accionante señor OSVALDO RAFAEL PUELLO SUÁREZ, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.
- 2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ NAVARRO, identificado con la C.C. No. 92.496.538 y T.P. No. 187.776 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez